BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, viernes 17 de octubre de 197[illegible]

NUMERO

23.264

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

—

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº [illegible]

SUMARIO

—

Sumario Numérico:

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

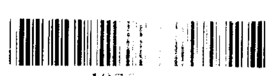
Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

ADHESIONES OFICIALES

Declárase de interés nacional la realización de una feria agroindustrial.

LEY Nº 21.067

Sancionada: Septiembre 23 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 10 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional la realización de la II Feria Internacional Agroindustrial del Noroeste Argentino que se llevará a cabo en la ciudad de Salta entre los días 5 y 16 de noviembre próximo.

Asimismo, declárase de interés nacional la realización de la III y IV Feria Internacional Agroindustrial del Noroeste Argentino, a llevarse a cabo dentro del término máximo de cinco años contados a partir de la promulgación de esta ley.

ARTICULO 2º — Acuérdase un subsidio a la II Feria Internacional Agroindustrial del Noroeste Argentino, de dos millones de pesos ($ 2.000.000), para sufragar sus gastos de organización.

ARTICULO 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas generales" con imputación a la misma.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. S. TORANZO**
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.067 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

ADHESIONES OFICIALES

Es de interés nacional una muestra sobre tema cultural.

LEY Nº 21.107

Sancionada: Septiembre 29 de 1975.
Promulgada: Octubre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase de interés nacional y con proyección internacional la muestra denominada 12.000 Años de Cultura Nacional a realizarse a partir del primer semestre de 1976.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — **N. S. TORANZO**
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.107 —

DECRETO
Nº 2.911

Bs. As., 13/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.107, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Pedro J. Arrighi.
Manuel Arauz Castex.

VITIVINICULTURA

Se establece con carácter de emergencia, el porrateo de despacho al consumo de vinos de mesa.

LEY Nº 21.055

Sancionada: 17 de setiembre de 1975.
Promulgada de hecho: octubre 10 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Establécese con carácter de emergencia para todo el país y hasta el 31 de julio de 1977, el prorrateo de los despachos al consumo de los vinos de mesa, que comenzará a regir a partir de la cero hora del primero de agosto de 1975.

ARTICULO 2º — Para la fijación de las cuotas trimestrales de prorrateo a nivel de provincia, se tomará como base la existencia real en bodega de la totalidad de los vinos de mesa, a la cero hora del día primero de junio de cada año, cualquiera sea la vendimia de su elaboración, excluyendo a los vinos del bloqueo establecido por las Actas de Compromiso Vitivinícola Nacional de fechas 22 de febrero y 20 de marzo de 1974, debiéndose dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el punto II del Acta de fecha 20 de marzo de 1974, en lo referente al reajuste del precio base, una vez practicada la comercialización, y de acuerdo al precio definitivo debidamente documentado.

ARTICULO 3º — Quedan excluidos del prorrateo los vinos destinados a destilación, elaboración de vinos compuestos y especiales, vinagre y otros usos. Asimismo, quedan excluidos los vinos certificados o que se certifiquen como reserva, fino o turista, incluidos como tales en la declaración jurada de existencia de vinos al primero de agosto de cada año, y los vinos de mesa que se destinan a la exportación que hayan sido incluidos en la citada declaración jurada. También se excluyen los vinos regionales y comunes de mesa envasados en origen. No están sujetos a prorrateo los vinos de mesa que sean de propiedad de los contratistas de viñas y frutales, comprendidos en la Ley número 20.589 y que correspondan a la elaboración de las uvas del porcentaje establecido por las Paritarias Rurales de cada zona y que estén registrados a su nombre en la declaración jurada de existencias de vino en bodega al primero de agosto de cada año. Los vinos de mesa de propiedad de pequeños viñateros, cuya producción total no supere los veinte mil (20.000) litros, serán liberados totalmente en las dos primeras cuotas trimestrales del cincuenta por ciento (50 o|o) cada una. Los pequeños viñateros mencionados precedentemente que no hayan comercializado sus vinos en estos plazos automáticamente quedan sujetos a las alícuotas establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 4º — Se librarán al consumo durante el período comprendido entre el primero de agosto de 1975 y el 31 de julio de 1976, las siguientes cantidades de vinos de mesa:

Provincia de Mendoza: hasta 3.491.082 hl. trimestrales.

Provincia de San Juan hasta: 1.393.701 hl. trimestrales.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Secretaría de Estado de Comercio, para establecer las cantidades que se librarán al consumo durante el período desde el primero de agosto de 1976, al 31 de julio de 1977.

ARTICULO 5º — Para la fijación de las cuotas trimestrales de prorrateo para las personas físicas o jurídicas, en el período comprendido entre el primero de agosto de 1975, al 31 de julio de 1976, se aplicarán las siguientes alícuotas: Provincia de Mendoza: 18 o|o; Provincia de San Juan: 18 o|o. Las demás provincias vitivinícolas y los departamentos de San Rafael y General Alvear de Mendoza librarán al consumo hasta el 25 o|o de sus existencias de vino de mesa por trimestre. Para el período comprendido entre el primero de agosto de 1976 y el 31 de julio de 1977, se tomará como base para la fijación de las cuotas y alícuotas trimestrales la existencia real en bodega de la totalidad de los vinos de mesa a la cero hora del primero de junio de 1976, cualquiera sea la vendimia de su elaboración y las variaciones en más o menos que señala la tendencia del mercado de consumo de vino de mesa, pudiendo someter al régimen de prorrateo a otras provincias, cuyos excedentes presionen desfavorablemente sobre el precio del vino de mesa.

ARTICULO 6º — Las bodegas estatales o de economía mixta con mayoría de capital estatal, podrán liberar al consumo hasta una vez más el volumen equivalente a la cuota trimestral establecida para cada una de estas empresas, cuando las condiciones del mercado lo aconsejen para su regulación, previa autorización del Instituto Nacional de Vitivinicultura en virtud de la delegación que a tal efecto otorgará el Poder Ejecutivo Nacional, que no podrá superar el plazo de noventa (90) días en cada oportunidad.

ARTICULO 7º — Los volúmenes de vino que oportunamente se certificaron como finos, reserva, turista o especiales para edulcorar, o mostos sulfitados o concentrados, que posteriormente sean volcados o utilizados en los cortes de vino de mesa, quedarán automáticamente comprendidos en el prorrateo a partir de la fecha de su utilización o vuelco.

ARTICULO 8º — Los vinos de mesa correspondientes a los traslados interprovinciales integran las cantidades asignadas a la provincia de origen en el Artículo 4º, e incrementan en la misma medida el volumen asignado a la provincia receptora.

ARTICULO 9º — Las Cooperativas Vitivinícolas podrán transferirse entre sí, y también con las bodegas estatales o de economía mixta, con mayoría de capital estatal, las cuotas trimestrales de prorrateo, dentro de sus respectivas jurisdicciones provinciales.

ARTICULO 10 — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a delegar al Instituto Nacional de Vitivinicultura la facultad de modificar la alícuota fijada a cada provincia en el Artículo 5º, según el régimen establecido por esta Ley, pudiendo efectuar ajustes en más o menos, conforme a las necesidades del mercado.

ARTICULO 11. — Las cuotas trimestrales de prorrateo pertenecientes a las personas físicas o jurídicas no utilizadas en su respectivo trimestre por su propietario, podrán ser vendidas o utilizadas por su tenedor dentro de los primeros treinta días del trimestre siguiente, caso contrario ese volumen ingresará a la masa bloqueada.

ARTICULO 12. — Cada firma calculará su cuota sobre la base de la alícuota prevista en el Artículo 5º, y sobre sus existencias de vinos de mesa propios consignados en la declaración jurada presentada al primero de agosto de 1975.

Cualquier falsedad u omisión incurrida en esa declaración que pudiera significar un aumento posterior en el volumen de su cuota, hará pasible al causante de las multas previstas en el Artículo 15, de esta Ley, sin perjuicio de la paralización de sus despachos a consumo o ventas por traslado.

No serán admitidas rectificaciones sobre las declaraciones juradas relacionadas con el régimen de prorrateo de vinos de mesa, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles de su presentación.

Cualquier error u omisión detectado posteriormente se podrá salvar, cuando se trate de cuestiones formales o aritméticas consignadas en los formularios, pero no modificará su cuota original.

El interesado sólo dispondrá de esos nuevos volúmenes rectificados si los hubiere, solicitando su previa verificación al Instituto Nacional de Vitivinicultura, el que se tramitará por separado, para poder ser librados expresamente si correspondiera, por resolución de ese organismo oficial sin afectar las cuotas del prorrateo.

ARTICULO 13. — Se establece el medio por ciento (0,5 o|o) de tolerancia como máximo, en el despacho de los volúmenes de la cuota trimestral, la que deberá ser repuesta por compra de cuotas en el trimestre siguiente, hasta cubrir el exceso, a contar desde el último día del trimestre vencido en que se hizo uso de la tolerancia. Las firmas que no lo hicieron perderán automáticamente su derecho al despacho de las cuotas trimestrales siguientes y abonarán la multa que les corresponda según el Artículo 15, la que ingresará como recurso del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

ARTICULO 14. — La Secretaría de Estado de Comercio, previo informe del Instituto Nacional de Vitivinicultura, fijará periódicamente los precios del vino al consumidor, correlacionándolo c las variaciones que acusen los precios del vino de traslado y diferenciándolos por tipos.

ARTICULO 15. — Las personas físicas o jurídicas que incurran en infracciones a la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones penales que pudieran corresponderles, serán sancionadas con multa de dos mil pesos ($ 2.000), hasta cien mil pesos ($ 100.000), más el cincuenta por ciento (50 o|o) del precio por litro de vino de mesa en el mercado de traslado, por cada litro de vino que exceda a la cuota trimestral que le corresponda. — La aplicación de estas sanciones se regirá por la Ley número 14.878. El pago de la multa no exime de la obligación de reponer por compra de cuotas la cantidad de vino excedida según lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTICULO 16. — El Instituto Nacional de Vitivinicultura, será el organismo de aplicación y control de esta Ley y tomará todas las medidas necesarias para su fiel cumplimiento, incluso el uso de la fuerza pública. Los gobiernos de provincia en ejercicio de su poder de policía tomarán las medidas tendientes al cumplimiento de los precios por traslado que se fijen por la Secretaría de Estado de Comercio.

ARTICULO 17 — Los gastos e inversiones que origine el cumplimiento de esta Ley, serán imputados a los fondos establecidos en el Artículo 9º de la Ley Nº 14.878, incluyéndose la contratación de personal temporario ya afectado al contralor del prorrateo.

ARTICULO 18. — A los efectos de esta Ley no rige lo dispuesto en el Artículo 8º, inciso e) de la Ley Nº 14.878.

ARTICULO 19. — Esta Ley regirá a partir de su publicación y será aplicada de inmediato, sin perjuicio de su posible reglamentación.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

AMERICO GARCIA — **N. S. TORANZO**
Aldo H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

—Registrada bajo el Nº 21.055—

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

BANCOS

Banco Nacional de Desarrollo.

Vicepresidente Ejecutivo.

DECRETO
Nº 2.886

Bs. As., 13/10/75

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo, para completar un período de Ley al señor Jorge Manuel Rogelio D guez (L. E. Nº 4.518.370).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección General Impositiva.

Director General y Subdirector General.

DECRETO
Nº 2.888

Bs. As., 13/10/75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General de la Dirección General Impositiva al Contador Público Nacional D. Jorge Aníbal Ratto (L. E. Nº 4.839.671).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

DECRETO
Nº 2.890

Bs. As., 13/10/75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subdirector General de la Dirección General Impositiva al señor Alfonso Carlos Ensinck (L. E. Nº 4.302.605).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Administración Nacional de Aduanas.

Administrador.

DECRETO
Nº 2.889

Bs. As., 13/10/75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Administrador de la Administración Nacional de Adua-

nas al doctor Domingo Loiácono (L. E. Nº 4.025.135).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Justicia.

Reasume su titular.

DECRETO
Nº 2.870

Bs. As., 9|10|75

ENCONTRANDOSE de regreso en el país el señor Ministro de Justicia,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Queda en posesión del Ministerio de Justicia, su titular doctor D. Ernesto Abelardo Corvalán Nanciares.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Cultura y Educación.

Reasume su titular.

DECRETO
Nº 2.876

Bs. As., 10|10|75

ENCONTRANDOSE de regreso en el país el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Queda en posesión del Ministerio de Cultura y Educación, su titular doctor D. Pedro José Arrighi

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

PROVINCIAS

Salta.

Renuncia y designación de Interventor Federal interino.

DECRETO
Nº 2.934

Bs. As., 14|10|75

VISTO la renuncia presentada por el doctor José Alejandro Mosquera y atento los motivos expresados en la misma,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor José Alejandro Mosquera al cargo de Interventor Federal en la Provincia de Salta, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

DECRETO
Nº 2.935

Bs. As., 14|10|75

VISTO la renuncia presentada por el doctor José Alejandro Mosquera al cargo de Interventor Federal en la Provincia de Salta, que le fuera aceptada por Decreto número 2.934|1975,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Jorge Aranda (clase 1913, M. I. Nº 3.943.458), para hacerse cargo interinamente de la Intervención Federal en la Provincia de Salta, hasta tanto se provea su titular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales.

Funcionario que se hará cargo del despacho mientras dure la ausencia del titular.

DECRETO
Nº 2.891

Bs. As., 13|10|75

VISTO necesidades del servicio; y
CONSIDERANDO:
La propuesta del señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — El señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial ingeniero D. Luis J. Vassallo (M. I. 258.703) se hará cargo del despacho de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, mientras dure la ausencia de su titular

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Subsecretario del Menor y la Familia.

DECRETO
Nº 2.905

Bs. As., 13|10|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretario del Menor y la Familia de la Secretaría de Estado del Menor y la Familia, al doctor don Horacio Salvador Maldonado (L. E. Nº 121.513).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Carlos A. Emery.

CONGRESO DE LA NACION

Convocatoria a sesiones extraordinarias.

DECRETO
Nº 2.871

Bs. As., 10|10|75

EN uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al Honorable Congreso de la Nación a sesiones extraordinarias a partir del día 15 de octubre de 1975.

Art. 2º — Decláranse asuntos comprendidos en la Convocatoria, los siguientes:

1. Tratamiento de la situación de la Empresa ALUAR S.A.I.C.
2. Proyectos de ley sobre locaciones urbanas.
3. Proyecto de ley por el cual se reforma el Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y Territorios Nacionales.
4. Proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 3º de la Ley número 16.727 (Fondo Escolar Permanente).
5. Proyecto de ley sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios.
6. Proyecto de ley que sustituye el actual régimen establecido por el Decreto Ley Nº 19.359|71 de la Ley Penal y Procesal en materia cambiaria y financiera.
7. Proyecto de ley por el que se establecen normas vinculadas al régimen de hipotecas o prendas de que sean titulares las entidades financieras.
8. Proyecto de ley sobre arrendamientos rurales.
9. Proyecto de ley aclaratorio de ciertas disposiciones del Decreto Ley Nº 18.521|69, de tasas judiciales.
10. Acuerdos solicitados al Honorable Senado de la Nación para la designación de Magistrados Judiciales, Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas y demás funcionarios de la Administración Pública Nacional que requieran el Acuerdo de ese Alto Cuerpo, y para la designación, remoción y promoción de funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.
11. Proyecto de ley por el que se acuerda a la Universidad Católica de Salta, una contribución de carácter permanente, equivalente al 10 por ciento del presupuesto anual que se fije para la Universidad Nacional de Salta.
12. Proyecto de ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio del año 19..
13. Proyecto de ley por el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la calle Belgrano 254, de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, para la ampliación de los equipos de telefonía automática de la actual Central Ramos Mejía.
14. Proyecto de ley sobre "Seguro Obligatorio de Garantía de Alquileres".
15. Proyecto de ley por el cual se instituye un seguro de responsabilidad civil por el uso de automotores, con carácter nacional y obligatoria.
16. Proyecto de ley modificando la Ley de Aduanas en lo relacionado con la represión del contrabando.
17. Proyecto de ley por el cual se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar medidas destinadas a solucionar problemas de doble imposición con la República Federal Alemana.
18. Proyecto de ley por el cual se aprueba el aumento de la suscripción de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento.
19. Ratificación de convenios internacionales.
20. Proyecto de ley de Defensa Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

ADHESIONES OFICIALES

Declárase de interés nacional la participación en un evento científico.

DECRETO
Nº 2.907

Bs. As., 13|10|75

VISTO la presentación efectuada por la Comisión Nacional de Estudios Geo-Heliofísicos, dependiente de la Secretaría de Estado de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Cultura y Educación; y

CONSIDERANDO:

Que en el período comprendido entre los años 1975 y 1977 se llevarán a cabo actividades científicas de carácter hemisférico que han sido denominadas "Año Aeronómico del Hemisferio Sur y de la Antártida".

Que el citado evento científico fue promovido por investigadores argentinos que actúan en el ámbito del Grupo de Estudios Ionosféricos del Hemisferio Sur cuya coordinación se ejerce desde la República Argentina.

Que las investigaciones por realizarse durante el Año Aeronómico han sido planificadas durante una reunión internacional que fuera promovida por la Comisión Nacional de Estudios Geo-Heliofísicos y que se llevó a cabo en la ciudad de Buenos Aires entre los días 10 y 13 de junio de 1974.

Que en la misma participaron representantes de once países y de tres organismos científicos internacionales y durante su desarrollo quedó claramente evidenciada la gravitación e importancia que en el ámbito científico regional y hemisférico se asigna a la participación que le cabe a nuestro país, fundamentalmente en su carácter de principal promotor y organizador, ya que ha sido electo un investigador argentino para que ejerza la Presidencia del Comité Ejecutivo del Año Aeronómico.

Que la tarea científica coordinada que se ejecutará aportará conocimientos relevantes de alto interés nacional, en lo que respecta a las condiciones atmosféricas y de radiopropagación de un área de fundamental importancia para la soberanía territorial como lo es el Sector Antártico Argentino.

Que lo expuesto precedentemente hace necesaria la intervención de los organismos responsables de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y Defensa.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación:

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la participación argentina en el evento científico denominado "Año Aeronómico del Hemisferio Sur y de la Antártida" que se desarrollará en el período comprendido entre los años 1975 y 1977.

Art. 2º — Dése la intervención correspondiente a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa, a través de sus organismos competentes, en todas las actividades y reuniones de carácter científico que con motivo del "Año Aeronómico del Hemisferio Sur y de la Antártida" se realicen dentro del término de su duración.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Pedro J. Arrighi.
Manuel Aráuz Castex.
Tomás S. E. Vottero.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Consejo Federal de Inversiones. Se le acuerda una contribución.

Modificación parcial del Presupuesto General de la Administración Nacional a los efectos.

DECRETO
Nº 2.884

Bs. As., 13|9|75

VISTO el expediente Nº 7.511|75, por el cual el Consejo Federal de Inversiones solicita la contribución del Tesoro Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el referido organismo tiene el carácter permanente de investigación, coordinación y asesoramiento de las distintas provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

Que tales funciones le permiten recomendar las medidas necesarias para una adecuada política de inversiones y al propio tiempo una mejor utilización de los medios económicos con que cuentan los Estados referidos;

Que los recursos destinados a financiar el presupuesto del organismo recurrente, para su funcionamiento, son provistos mediante la aplicación de un porcentaje sobre los impuestos nacionales coparticipados;

Que en el corriente ejercicio, el Consejo Federal de Inversiones acusa una insuficiencia financiera como consecuencia de los mayores gastos que demandan la adopción de medidas económicas y las mejoras salariales dispuestas,

Que frente a tal situación es procedente acordar al citado organismo una contribución del Tesoro Nacional que le permita cumplimentar los compromisos salariales referidos, asegurando —de esta manera— su normal desenvolvimiento;

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 20.954,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase al Consejo Federal de Inversiones una contribución del Tesoro Nacional de treinta millones de pesos ($ 30.000.000.—) destinada a reforzar los recursos con que cuenta la entidad para su desenvolvimiento.


19751017

Art. 2º — Modifícase, a los fines señalados en el artículo anterior, el Presupuesto General de la Administración Nacional de acuerdo con el siguiente resumen y el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo:

	Importe en $ [illegible] Aumentos	Disminuciones
Función 1.90 — Administración General sin discriminar .	[illegible].000	—
Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro		
Carácter 0 — Administración Central		
Inciso 31 — Transferencias para financiar erogaciones corrientes	[illegible].000	—
Función 6.90 — Desarrollo de la economía sin discriminar	—	30.[illegible]
Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro		
Carácter 0 — Administración Central		
Inciso 31 — Transferencias para financiar erogaciones corrientes	—	[illegible].000

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Secretaría de Salud Pública

SALUD PUBLICA

Establecimiento oficial para la verificación de substancias alimenticias.

RESOLUCION
Nº 333

Bs. As., 29.9.75

VISTO lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 18.284|69; y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología es el organismo por antonomasia para la verificación analítica de los alimentos;

El Secretario de Salud Pública
Resuelve:

Artículo 1º — Habilítase el laboratorio del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a los efectos del artículo 6º del reglamento del Decreto-Ley Nº 18.284|69, como establecimiento oficial para la verificación analítica de toda clase de sustancia alimenticia.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín del Día y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Casavilla.

Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Atrasos en la integración de ahorros colectivos.

Rescisión de contratos.

RES. GRAL.
Nº 12

Bs. As., 10|9|75

Ref.: Atrasos en la integración de ahorros colectivos.

VISTO que se ha comprobado la existencia de contratos del sistema colectivo anteriores al Plan Unico, que registran atrasos en el depósito de las cuotas de ahorro, y

CONSIDERANDO:

Que mantener en vigencia indefinidamente los contratos sin integración normal de ahorros, puede crear situaciones inequitativas en oportunidad de realizarse las respectivas adjudicaciones de préstamos;

Que el plan único para el sistema colectivo ha previsto la regulación de situaciones que derivan del atraso de sus suscriptores, impidiendo que a los efectos del cálculo del tiempo mínimo de ahorro se computen los meses en que no se haya depositado la cuota correspondiente;

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerdan el régimen legal vigente,

El Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
Resuelve:

Artículo 1º — Los contratos de ahorro y préstamo del sistema colectivo anteriores al Plan Unico, que registren en la integración de ahorros un atraso de más de tres (3) cuotas, deberán ser declarados rescindidos de oficio por las entidades, a partir del 31 de diciembre de 1975.

En los casos que en los respectivos contratos se hubiese estipulado expresamente mayor número de cuotas de atraso como requisito para poder declarar la rescisión, las entidades deberán efectuar tal declaración cuando el atraso producido alcance el número de cuotas pactado a tal efecto.

Los contratos que se rescinden por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrán ser posteriormente rehabilitados.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese.

Andrés Fernández Tobada.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Sorgo granífero.

Precios mínimos obligatorios.

RESOLUCION
Nº 1.023

Bs. As., 9|10|75

VISTO la Resolución del Ministerio de Economía Nº 65 del 16 de setiembre ppdo., que reajustó los precios mínimos obligatorios de varios granos, entre ellos el sorgo granífero de la cosecha 1975|76, y

CONSIDERANDO:

Que es un objetivo reiterado del Gobierno Nacional mantener un margen adecuado de rentabilidad para los productores agropecuarios, tal como se expresa en los considerandos de la resolución antes citada para lo cual, conforme a la evolución de los costos y otros indicadores socio-económicos vinculados con la situación del sector y de la economía en su conjunto, se practicarán cuando las circunstancias lo hagan oportuno, los reajustes de precios necesarios.

Que desde que se establecieron los precios actualmente vigentes para el sorgo, la evolución de los indicadores mencionados muestra la necesidad de proceder a un nuevo reajuste en los niveles mínimos de esta cosecha a fin de adecuar su rentabilidad relativa a la del resto de los granos.

Que por otra parte, como se indicaba en la Resolución M.E. Nº 65|75, se considera conveniente mantener precios diferenciales a favor de los productores de sorgo de las zonas del NOA y NEA, con el objetivo de promover una mayor integración económico-social en esas zonas y alentar la expansión del área sembrada.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — El precio mínimo obligatorio del sorgo granífero, tipos oficiales para exportación, natural o secado en todas las etapas de la comercialización de la cosecha 1975|76, será para cada cien (100) kilogramos a granel sobre vagón puerto Buenos Aires, de doscientos cincuenta pesos ($ 250.-).

Art. 2º — Para el caso del sorgo granífero, tipos oficiales, para exportación, natural o secado de la cosecha 1975|76, producido en las zonas del NOA (provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy Salta y Santiago del Estero) y del NEA (provincias del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Santa Fe en esta última exclusivamente los Departamentos de Nueve de Julio, Vera, General Obligado y San Javier) el precio mínimo obligatorio será de trescientos pesos ($ 300) cada cien (100) kilogramos a granel sobre vagón puerto Buenos Aires.

Art. 3º — Los precios fijados en los artículos precedentes rigen a partir del 10 de octubre del corriente año, ad referéndum del Ministerio de Economía, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución M. E. Nº 65 del 16 de setiembre de 1975.

Art. 4º — Derógase, solamente en lo que se refiere a sorgo granífero, los Artículos 3º y 5º de la Resolución Nº 65 del 16 de setiembre de 1975 como así el Artículo 4º de dicha Resolución.

Art. 5º — Tómese nota, comuníquese y vuelva a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Reca.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ABASTECIMIENTO

Se homologan los precios para la grasa butirométrica.

RESOLUCION
Nº 1.0[illegible]

Bs. As., [illegible]

VISTO la resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Comercio y de Agricultura y Ganadería Nº S.C. [illegible] 4 de fecha 30 de setiembre de 1975 que fija los precios al productor tambero de acuerdo al Convenio Nacional del Precio de la Leche celebrado el día [illegible] de dicho mes y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del artículo 11 del Decreto-Ley Nº 6.640|63 es necesario establecer los niveles de precios a los fines del cálculo de las bonificaciones y descuentos que en el mismo se determinan;

Que los artículos 2º y 3º de la Resolución conjunta fijan los valores de la materia prima adaptados para el cálculo de los costos de la leche y de los productos industrializados a los efectos de su traslado a los precios de venta al público;

Que el convenio está avalado por entidades representativas del sector lechero.

Por ello y atento a lo establecido en el Decreto-Ley Nº 6.640|63.

El Secretario de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Homológase al único y exclusivo efecto del cálculo de las bonificaciones y descuentos previstos en el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 6.640|63 los precios para la grasa butirométrica puesta en tranquera de tambo de ochenta y siete ($ 87) pesos el kilogramo para la producción básica y de ochenta y cinco pesos con veinte centavos ($ 85.20) para todo lo que exceda de la misma.

Art. 2º — La presente resolución se aplicará a las liquidaciones por las entregas de leche del productor tambero a partir del día 1º de octubre de 1975.

Art. 3º — El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará motivo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 6.640|63.

Art. 4º — Tómese nota, comuníquese y pase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera.

Reca.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Suspensión transitoria de un requisito.

Actualización de bienes.

RESOLUCION
Nº 652

Bs. As., 2.10.75

VISTO el Expediente Nº 21.816|75, y

CONSIDERANDO:

Que la Confederación Cooperativa de la República Argentina "Coopera", juntamente con otras entidades representativas del movimiento cooperativo han señalado insistentemente los inconvenientes con que tropiezan las entidades para cumplir con la Resolución 246|74, sobre informes periódicos de auditoría;

Que la práctica ha demostrado que las exigencias de la mencionada resolución ocasiona importantes gastos a las cooperativas, que es necesario eliminar para mantener el costo social del proceso cooperativo;

Que las cooperativas sujetas a regímenes especiales están obligadas a confeccionar, además del exigido por la Resolución 246|74, otros informes contables, que resultan también elementos dignos de ser tenidos en consideración para el control que la Ley confiere a este organismo.

Por todo ello,

El Delegado Normalizador del Instituto Nacional de Acción Cooperativa
Resuelve:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación de la Resolución 246|74, sobre la exigencia periódica de informes de auditoría a las cooperativas, hasta tanto el Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa realice el estudio exhaustivo sobre el tema y reglamente el artículo 81 del Régimen Legal de las Cooperativas, Decreto-Ley 20.337|73.

Art. 2º — Las cooperativas deberán remitir anualmente, con la memoria y el balance, un informe de auditoría suscripto por contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva.

Art. 3º — El Instituto Nacional de Acción Cooperativa aceptará copia autenticada, por las autoridades sociales, de los informes contables o de auditoría que los Bancos Cooperativos, las Cajas de Crédito Cooperativas y las Cooperativas de Seguros presentan en las dependencias que controlan su actividad específica.

Art. 4º — Regístrese, efectúense las comunicaciones que corresponda y archívese.

Blas J. Castelli.

RESOLUCION
Nº 65[illegible]

Bs. As., 2.10|75

VISTO el Expediente Nº 21.816|75, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de [illegible] y diversas entidades cooperativas solicitan se modifique la Resolución Nº 246|74 sobre revaluación de los bienes del activo de las cooperativas;

Que por el artículo 1º de la mencionada resolución se obliga a las cooperativas que hayan optado por el revalúo, a practicarlos en los ejercicios sociales posteriores;

Que tal prescripción no se ajusta cabalmente a lo establecido por el artículo 4[illegible] del Régimen Legal de las Cooperativas (Decreto-Ley 20.337|73);

Por ello,

El Delegado Normalizador del Instituto Nacional de Acción Cooperativa
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Resolución 248|74 INAC, el cual queda redactado en la siguiente forma: "Las cooperativas podrán actualizar el valor de sus bienes de acuerdo a la presente reglamentación. Ejercida la opción, en cualquier ejercicio que fuere, la actualización deberá comprender la totalidad de los bienes susceptibles de ser revaluados".

Art. 2º — Déjase sin efecto el segundo párrafo del artículo 14 de la Resolución 248|74-INAC.

Art. 3º — Las Cooperativas que hubieren optado por el revalúo de sus bienes con anterioridad a la presente resolución deberán resolver en la asamblea la continuidad o no de dicho proceso.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, efectúense las comunicaciones que corresponda y archívese.

Blas J. Castelli.

Secretaría de Salud Pública

ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

Modificación parcial de las listas anexas al Decreto Ley 19.303|71.

RESOLUCION
Nº 337

Bs. As., [illegible]|75

VISTO que el inciso b) del Artículo 1º del Decreto-Ley Nº 19.303|71, faculta a la autoridad sanitaria nacional para modificar las listas de psicotrópicos anexas al mismo; y

CONSIDERANDO:

Que conforme al estudio practicado por la Subárea Medicamentos y Alimentos que tiene a su cargo el contralor, fiscalización y aplicación del Decreto-Ley en el orden nacional, es necesario incluir en las mismas algunos psicotrópicos, así como excluir o cambiar de lista a otros, en virtud de no existir razones de orden sanitario para su exclusión, de acuerdo con los fundamentos del Decreto-Ley y con las recomendaciones de orden internacional.

Por ello y atento a las facultades conferidas por el apartado 11, del Artículo 4º del Decreto Nº 339 del 20 de noviembre de 1973,

El Secretario de Salud Pública
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse las Listas II, III y IV anexas al Decreto-Ley Nº 19.303|71, conforme a las que se agregan y forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese; publíquese en el Boletín del día durante tres (3) días, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese.

LISTA II

Inclúyese la siguiente especialidad farmacéutica

Vilpo (Anfetamina).

Exclúyense las siguientes especialidades farmacéuticas

Parfolen (por cambio de fórmula: Anfetamina por Clorfentermina).

Parebes (por cambio de fórmula: Anfetamina por Mefenorex).



Redugras Vitaminado (por cambio de fórmula: Anfetamina por Dietilpropión).
Vi Oxigras Neutro (por cambio de fórmula: Anfetamina por Dietilpropión).

LISTA III

Inclúyese la siguiente droga

Amobarbital. — 5-Alil-5-isopropil barbitúrico.

LISTA IV

Inclúyense las siguientes drogas

Nomifensin. — Maleato ácido-8-amino-2 - metil-4-fenil-1-2-3-4-tetrahidroisoquinolina.

Sulpirida. — N-(1-etil-2-pirrolidinil-metil)-2-metoxi-5-sulfamoil benzamida.

Inclúyense las siguientes especialidades farmacéuticas

Adipal (Dietilpropión).
Akalont 5 y 10 (Metacualona).
Alipid (Dietilpropión).
Anfepramona Lando (Dietilpropión).
Dielmin Clorfentermina).
Inolipan (Clorfentermina).
Nomifensin (Nomifensin).
Novo Redugras (por cambio de fórmula: Anfetamina por Dietilpropión).
Parbes (por cambio de fórmula: Anfetamina por Mefenorex).
Recetal (Metacualona).
Reductol (Fenproporex).
Sulpilen (Sulpirida).
Vioxgras Diurético (por cambio de fórmula: Anfetamina por Dietilpropión).

Exclúyese la siguiente especialidad farmacéutica

Vilpo (Anfetamina).

Casavilla.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación del Personal Aeronáutico.

Estatuto.

RESOLUCION
Nº 77

Bs. As., 26,2,75

VISTO la solicitud presentada por la Asociación del Personal Aeronáutico (A. P. A.), de la Capital Federal, en el expediente Nº 81.460 46; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 147, de fecha 11 de junio de 1947.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante del nuevo estatuto de la Asociación del Personal Aeronáutico (A. P. A.), obrante de fojas trescientos sesenta (360) a fojas trescientos setenta y ocho (378).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero

ESTATUTO

TITULO I

Nombre - Domicilio - Jurisdicción

Artículo 1º — Denomínase Asociación del Personal Aeronáutico a la Organización Sindical fundada en Buenos Aires, el 27 de marzo de 1946, con la denominación de Federación Argentina del Personal Aeronáutico con Personería Gremial Nº 53, la cual cambió de designación el 6 de abril de 1951.

Art. 2º — El domicilio de la Asociación del Personal Aeronáutico (A. P. A.), será en la ciudad de Buenos Aires, actualmente en la calle Anchorena 1286, siendo facultad de las autoridades de la Asociación, cambiar la sede dentro del territorio de la Capital Federal.

Art. 3º — Su zona de actuación se extiende a todo el país y alcanza en su agrupamiento a todo el personal civil de la actividad aeronáutica, aun aquellos que prestan servicios en el exterior, habiendo sido contratados en ésta.

TITULO II

Objetos y finalidades

Art. 4º — Constituye el objeto de esta Asociación, el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y a la defensa de los intereses sindicales, sociales, mutuales y económicos del Personal Civil de la actividad Aeronáutica.

Sin que la enumeración que sigue tenga carácter taxativo ni limitación alguna, son los fines principales de la Asociación del Personal Aeronáutico:

a) Peticionar ante las autoridades;
b) Propender a la uniformación de las condiciones legales de trabajo;
c) Celebrar convenciones colectivas, garantizar su cumplimiento y ejercer los derechos y acciones que de tales contratos surjan;
d) Establecer y administrar organismos culturales, de previsión, capacitación, ocupación y asistencia, y previsión social y jurídica para beneficio de los afiliados;
e) Integrar tribunales, comisiones, paritarias, consejos de administración, juntas de calificaciones o cualquier otro organismo establecido, en los que los trabajadores aeronáuticos sean parte sin distinción de categorías;
f) Establecer vínculos con instituciones, ya sean nacionales, extranjeras y/o internacionales, con residencia dentro o fuera del país,
g) Apoyar las actividades nacionales e internacionales dirigidas a eliminar la explotación de los trabajadores y la opresión, así como las que tiendan a afirmar y desarrollar la solidaridad de la clase trabajadora;
h) Tenderá a conseguir una legislación sobre política aérea que contemple los reales intereses nacionales;
i) Propender a una participación efectiva en la dirección y administración de la Caja de Jubilaciones de los trabajadores aeronáuticos;
j) Propender a una participación efectiva del Gremio en la dirección de las empresas.

Art. 5º — Para la realización de sus propósitos A. P. A. hará uso de la fuerza moral y material de la Organización.

TITULO III

Duración - Disolución

Art. 6º — La Asociación del Personal Aeronáutico tendrá una duración ilimitada. Su disolución deberá ser resuelta por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, y deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de los afiliados.

Art. 7º — Dispuesta en principio la disolución por Asamblea, deberá antes de darse por definitiva, llamar a los asociados que quieran sostener la Asociación mediante comunicaciones individuales, circulares dirigidas a todas las delegaciones, avisos en el periódico oficial, públicos durante tres meses, y publicaciones que enuncien esta resolución, en tres periódicos de la Capital Federal y por lo menos en el diario de mayor difusión en cada una de las localidades donde existan Delegaciones.

Si durante ese plazo se presentaran como mínimo cien socios dispuestos a mantenerla, su disolución deberá ser considerada por una nueva Asamblea, convocada a tal efecto.

Art. 8º — De disponerse la disolución, los bienes remanentes pasarán a la Confederación General del Trabajo, quien resolverá su administración y liquidación, siempre que en el término de dos años no se haya reconstituido la Asociación; en tal caso, tendrá que restituirlo a la misma.

TITULO IV

Patrimonio social

Art. 9º — El patrimonio social se forma con:

1) Contribuciones de los afiliados, a saber:
   a) Las cuotas sociales ordinarias;
   b) Las cuotas sociales extraordinarias.
2) Otros bienes, a saber:
   a) Bienes muebles e inmuebles;
   b) La renta de dichos bienes;
   c) Los intereses de los fondos depositados;
   d) Las donaciones y legados sin cargo;
   e) Los ingresos provenientes de lo establecido en otras disposiciones de este estatuto;
   f) Todo ingreso lícito concordante con los fines de la Organización y que no comprometa su autonomía sindical.

Art. 10. — Las inversiones y cuentas bancarias deberán estar a nombre de la Asociación del Personal Aeronáutico y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Administrativo y Secretario Tesorero.

Art. 11. — Todo acto de enajenación de bienes inmuebles deberá haber sido aprobado previamente por una Asamblea Extraordinaria.

TITULO V

Dirección - Administración - Fiscalización

Art. 12. — Los órganos de dirección y administración son:

a) Secretariado Nacional;
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 13. — Las fiscalizaciones será ejercida por la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 14. — El Secretariado Nacional estará compuesto por:

Secretario General.
Secretario Adjunto.
Secretario Tesorero.
Secretario de Organización y Asuntos Gremiales.
Secretario de Asistencia Social.
Secretario de Previsión Social.
Secretario de Prensa, Cultura y Propaganda.
Secretario Administrativo, y
Ocho Vocales.

Art. 15. — La Comisión Revisora de Cuentas se compondrá de dos titulares y dos suplentes.

TITULO VI

Del Secretariado Nacional

Art. 16. — Los miembros del Secretariado serán electos con la asignación de la función que desempeñarán.

Art. 17. — Los miembros del Secretariado durarán en sus funciones, cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 18. — El Secretariado Nacional se reunirá ordinariamente cada quince (15) días, debiendo determinarse en la primera sesión de cada ejercicio el día de reunión. Podrá sesionar extraordinariamente por resolución del Secretario General o a pedido de tres de sus miembros.

Art. 19. — Podrá deliberar con la mitad más uno de sus miembros, siendo válidas las resoluciones adoptadas por simple mayoría.

Art. 20. — Para rever una resolución del Secretariado Nacional, se requiere un número de votos no menor al que la aprobó.

Art. 21. — El Secretariado Nacional confeccionará un reglamento interno que regule su funcionamiento, que deberá ajustarse a las normas generales de este estatuto.

Art. 22. — Son deberes y atribuciones del Secretariado Nacional:

a) Ejercer la administración, dirección y representación general de esta Asociación, dictando las normas para su cumplimiento;
b) Convocar periódicamente a Asamblea Ordinaria;
c) Promover la constitución de delegaciones de acuerdo a lo dispuesto en los títulos establecidos;
d) Nombrar las comisiones y subcomisiones que estime conveniente;
e) Nombrar al personal, fijar sus condiciones de trabajo;
f) Aceptar y rechazar las solicitudes de ingreso y renuncias de socios y sancionar a éstos, conforme a las normas estatutarias;
g) Cumplir y ser parte en todo contrato, de cualquier índole que fuere;
h) Elevar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria y Balance.
   Esta Memoria deberá llegar a los distintos afiliados con diez (10) días de anticipación;
i) Convocar y concurrir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
j) En caso de renuncia, remoción o fallecimiento de más de cinco (5) miembros del Secretariado, éste deberá convocar a elecciones para designar reemplazantes, citando a ese efecto a la Junta Electoral;
k) Realizar la adquisición de bienes muebles o inmuebles, constituir hipotecas u otros gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles y todo otro acto jurídico, que por disposición de este estatuto, no requiera autorización especial de Asamblea;
l) Concretar planes de vivienda y asistencia social para los asociados, así como también de turismo y/o de toda otra actividad que tienda al mejoramiento social, cultural y/o profesional de los trabajadores, representados por la entidad.
   Propender a la formación de cooperativas de consumo, vivienda, crédito, etc., etc.

TITULO VII

Funciones y deberes de los Secretarios

Art. 23. — Todos los Secretarios de la entidad se encuentran facultados para absolver posiciones a nombre de ésta, en toda clase de litigios que la misma pudiera tener. Sin perjuicio de lo expresado, la Asociación podrá designar a uno o más Gerentes para que en su nombre y representación absuelvan posiciones.

Art. 24. — Son funciones, deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Representar a A. P. A. en sus relaciones externas, siendo el representante legal de la misma en todos sus actos.
b) Actuar juntamente con el Secretario que corresponda, conforme a la naturaleza del acto;
c) Cumplir y hacer cumplir el estatuto, las resoluciones de las Asambleas Generales y Asambleas de Delegados y del propio Secretariado Nacional;
d) Presidir las reuniones del Secretariado Nacional, dirigir sus debates, proclamando el resultado de las votaciones y resolver con su voto en caso de empate;
e) Resolver todo asunto urgente en acuerdo con el Secretario, a quien concierne en aquellos casos en que fuera imposible reunir al Secretariado Nacional. De estas resoluciones deberá dar cuenta en la pri-

mera reunión inmediata del Secretariado;

f) Refrendará con su firma las resoluciones emanadas del Secretariado Nacional y de las Asambleas;

g) Vigilar la marcha de la administración y de toda la entidad, como asimismo, la dirección del personal rentado;

h) Firmará juntamente con el Secretario Administrativo y Tesorero las Memorias y Balances de la Asociación, órdenes y documentos de pago y extracciones de fondos;

i) Suscribirá con el Secretario respectivo las comunicaciones de su dominio,

j) Autorizará juntamente con el Secretario Tesorero, los pagos necesarios que se requieran circunstancialmente, debiendo dar cuenta de ello en su primera reunión al Secretariado Nacional;

k) Podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria;

l) Todos los demás derechos y obligaciones prescriptos en este estatuto;

Art. 24. — Son funciones, deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Secundar al Secretario General y reemplazarlo en caso de ausencia, renuncia, remoción o fallecimiento;

b) Dar lectura a la correspondencia entrada y toda documentación que deba ser necesariamente considerada por el Secretariado Nacional en las reuniones;

c) Ejercer todas las demás atribuciones y deberes que el presente estatuto y demás reglamentos le confieren, así como las que el Secretariado Nacional le delegare expresamente.

Art. 25. — Son funciones y deberes del Secretario de Organización y Asuntos Gremiales:

a) Tener a su cargo el fichero y libro de matrícula y registro de afiliados;

b) Confeccionar y actualizar los padrones de afiliados;

c) Atender y promover las relaciones con las delegaciones y entre las mismas;

d) Informar en cada reunión del Secretariado de todas las situaciones anormales en el aspecto organizativo de las Delegaciones, y que a su juicio, deban ser tratadas por el Secretariado;

e) Teniendo en cuenta las posibilidades económicas de la entidad, proponer al Secretariado, por lo menos un viaje anual de inspección a las Delegaciones que considere entorpecidas en sus funciones sociales.

f) Mantener relaciones con las entidades gremiales, nacionales y extranjeras;

g) Determinar las medidas conducentes a concretar las inversiones de las Delegaciones Generales a que hubiere lugar;

h) Observar la marcha sindical del gremio, colaborando en todo lo necesario para facilitar la interpretación de los planteos reivindicatorios;

i) Representar al Secretariado ante las Comisiones Paritarias y todo otro organismo que guarde relación con su Secretaría; esta representación será ejercida juntamente con el Secretario General y|o Adjunto. Sin perjuicio de lo expuesto, el Secretariado podrá por resolución expresa, asignar al o los miembros que integrarán en representación del Gremio las Paritarias, pudiendo tal representación ser diferida a otros afiliados que los indicados en este inciso;

j) Ejercer todas las demás atribuciones y deberes que el presente estatuto y demás reglamentos le confieren, así como las que el Secretariado le delegara expresamente.

Art. 26. — Son funciones, deberes y atribuciones del Secretario Tesorero:

a) Velar por los bienes, vigilar y controlar los movimiento de fondos de la Asociación;

b) Firmar, sellar y controlar los recibos sociales y determinar con anuencia del Secretariado Nacional, las formas de cobro de los mismos;

c) Hacer efectivas las obligaciones contraídas por la Asociación, efectuando los libramientos que resulten necesarios para tal menester, exigiendo en cada caso el recibo y|o constancia legales y reglamentarias de la operación;

d) Llevar los libros contables y de contralor, que la autoridad de aplicación y|o las normas en vigor determinen y en la forma que legalmente corresponda;

e) Firmar juntamente con el Secretario General y el Administrativo, los cheques, las órdenes de pago, las extracciones o títulos y endosar los documentos a la orden de la Asociación;

f) Llevar un resumen del movimiento de la Caja a la fecha y el que será presentado al Secretario Administrativo y sometido a consideración del Secretariado.

Informar sobre socios en mora y facilitar a la Comisión Revisora de Cuentas y al Secretariado, los documentos, libros o informes que se le requieran;

g) Ejercer todas las demás atribuciones y deberes que el presente estatuto y demás reglamentos le confieren, así como las que el Secretariado Nacional le delegare expresamente.

Art. 27. — Son funciones, deberes y atribuciones del Secretario de Asistencia Social:

a) Administrar las obras de asistencia médica;

b) Estudiar todo asunto o problema encomendado, así como proyectos e iniciativas que tiendan al beneficio de la salud de los afiliados, haciendo conocer su opinión y|o de las comisiones a su cargo, al Secretariado;

c) Ejercer todas las demás atribuciones que el presente estatuto y demás reglamentos le confieren, así como las que el Secretariado Nacional le delegare expresamente.

Art. 28. — Son funciones, deberes y atribuciones del Secretario de Previsión Social:

a) Promover a la edificación y la adquisición de viviendas económicas para losafiliados;

b) Gestionar las jubilaciones de los afiliados ante las Cajas respectivas y dar asesoramiento integral a los mismo, sobre el particular;

c) Promover el turismo entre los afiliados, planificando sistemas de turismo económico y a creación de colonias de descanso;

d) Ejercer todas las demás atribuciones que el presente estatuto y demás reglamentos le confieren, así como las que el Secretariado Nacional le delegare expresamente.

Art. 29. — Son funciones, deberes y atribuciones del secretario administrativo:

a) Tener a su cargo el personal rentado de la asociación;

b) Tener a su cargo la correspondencia de carácter administrativo y el archivo general de la asociación;

c) Tener a su cargo todo lo concerniente a la adquisición de elementos y útiles necesarios para el desenvolvimiento de la asociación, en lo que respecta a la administración de muebles e inmuebles;

d) Confeccionar y mantener actualizado el inventario de muebles y útiles;

e) Controlar y observar los ingresos y egresos que se produjeran;

f) Llevar los libros de la asociación en forma simple y precisa y mantener al día la contabilidad;

g) Efectuar un estado de cuentas mensual sometiéndolo al secretariado nacional para su aprobación;

h) Confeccionar la memoria, inventario, cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias y balance de cada ejercicio, los cuales serán sometidos al secretariado nacional y a la asamblea general ordinaria y atender la conservación de la sede social;

j) Firmar juntamente con el secretario general y secretario tesorero, las órdenes de compras, documentos de pago, extracciones de fondos y balances;

k) Redactar o hacer redactar las actas de las sesiones del secretariado nacional;

l) Llevar el registro de asistencia a las sesiones del secretariado, firmar las actas juntamente con el secretario general;

ll) Llevar los libros registros de las asambleas generales y reuniones de delegados y del secretariado que se realicen, velando por la conservación de los libros de actas;

m) Dar aviso al secretario tesorero y al secretario de organización del ingreso y egreso de los afiliados;

n) Ejercer todas las demás atribuciones y deberes que el presente estatuto y demás reglamentos le confieren, así como las que el secretariado nacional le delegare expresamente.

Art. 30. — Son funciones, deberes y atribuciones del secretario de prensa, cultura y propaganda:

a) Publicar un órgano informativo cuyas páginas serán libres para la colaboración de todos los afiliados, siempre que ellos se encuadren dentro de los fines sociales;

b) Informar ampliamente a los afiliados sobre las actividades que desarrollan los distintos organismos de la asociación;

c) Propender al desarrollo de toda actividad cultural en sus múltiples manifestaciones;

d) Dirigir la biblioteca de la organización instalada en la sede central y propugnar la instalación de bibliotecas en las delegaciones generales;

e) Estudiar todo asunto, proyecto, problema e iniciativa relacionados con su función específica haciendo conocer su opinión al respecto al secretariado nacional;

f) Propender la máxima difusión periodística de los problemas del gremio;

g) Ejercer todas las demás atribuciones y deberes que el presente estatuto y demás reglamentos le confieren, así como las que el secretariado nacional le delegare expresamente.

Art. 31. — Son funciones de los vocales:

a) Reemplazar a los secretarios en caso de ausencia, renuncia, remoción o fallecimiento, con excepción del secretario general;

b) Ejercer todas las atribuciones y deberes que el secretariado nacional le delegare expresamente;

c) Podrán asistir a las reuniones del secretariado con voz y sin derecho a voto.

Art. 32. — Son funciones, deberes y atribuciones de la comisión revisora de cuentas:

a) Los miembros de la comisión revisora de cuentas, durarán en sus mandatos cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos;

b) Comprobar si los pagos efectuados han sido debidamente autorizados por el secretariado nacional;

c) Verificar si los libros de contabilidad se llevan en orden y se encuentran al día;

d) Efectuar arqueos de caja, comprobación y saldos cada vez que lo considere necesario;

e) Revisar el balance anual, dando cuenta a la asamblea ordinaria, respecto al desempeño de su cometido;

f) Asistirá a las reuniones a que fuese convocada por el secretariado.

Art. 33. — Son actividades comunes de los secretarios, además de las que específicamente se determinan en los capítulos respectivos:

a) Colaborar con el secretario general;

b) Controlar todo movimiento de fondos que tuviera vinculación con su secretaría;

c) Comparecer ante las asambleas generales, reuniones de delegados, toda vez que fuera requerida a efectos de informar sobre asuntos concernientes a la secretaría que ejerza.

TITULO VIII

De la Junta Electoral y las Elecciones de Secretariado y Comisión Revisora de Cuentas

Art. 34. — La asamblea general extraordinaria designará una junta electoral compuesta de nueve (9) miembros, que no podrán pertenecer al secretariado nacional ni a la comisión revisora de cuentas, ni ser candidatos para integrar dichas comisiones. Entrarán en sus funciones desde el momento de su elección y su mandato finiquitará una vez proclamado el resultado y puestos en posesión de sus cargos los electos. La junta electoral por sí, dispondrá de sus miembros la constitución de cinco (5) titulares y cuatro (4) suplentes y elegirá de su seno entre sus miembros titulares un (1) presidente, un (1) secretario, quedando el resto en calidad de vocales.

Art. 35. — Son derechos y deberes de la junta electoral, fiscalizar todo lo concerniente al acto eleccionario de acuerdo al presente estatuto.

Art. 36. — Para las elecciones del secretariado de A.P.A. regirán las siguientes disposiciones:

a) Serán por voto secreto y directo de los afiliados que tengan una antigüedad mínima de seis (6) meses y se encuentren en condiciones estatutarias;

b) Al presentar una lista para ser oficializada, será requisito indispensable que la misma se encuentre avalada por no menos del veinte por ciento de los delegados con mandato y reconocidos por la entidad a la fecha de la convocatoria a elecciones y por el diez por ciento de los afiliados al día con tesorería, en condiciones de emitir su voto. Los avalistas deberán firmar la presentación aclarando el nombre y apellido y consignando el número de su documento de identidad, lugar de trabajo y número de afiliado. Los avalistas no podrán integrar la lista que presenten;

c) Las listas deberán ser oficializadas por medio de sus apoderados, que tendrán derecho a fiscalizar sobre todo lo actuado, debiendo ser las mismas para la totalidad de los cargos a cubrir;

d) Hasta veinte (20) días antes del comienzo de la elección se podrán oficializar las listas;

e) En caso de formulación de impugnaciones, oído el apoderado de la lista impugnada, la junta electoral se pronunciará dentro del término de dos (2) días sobre su viabilidad, decidiendo la aprobación o desestimación de la lista cuestionada. La decisión deberá ser fundada y será recurrible mediante recurso igualmente fundado dentro del término de tres (3) días por ante la junta electoral. Cuando la impugnación se limite a uno o más candidatos de la lista, si se aceptara su viabilidad, los impugnados podrán ser reemplazados en el plazo de dos (2) días;

f) Las listas definitivamente aprobadas, serán exhibidas a partir del día siguiente de su aprobación hasta el día de la elección en los lugares de trabajo y la sede de la asociación;

g) No se admitirá la presentación de listas que no postulen candidatos para la totalidad de cargos a cubrir;

h) Las listas se identificarán por colores, asignándose éste, conforme en anteriores comicios se hubieren adjudicado. En caso de postular diversas listas a un mismo color y no mediar el antecedente de anteriores comicios para adjudicarlos, se procederá mediante sorteo que realizará la Junta a dicha adjudicación.

Art. 37. — El acto comicial habrá de procurarse realizar en los lugares de trabajo.

Art. 38. — A los efectos del voto general de los afiliados cuyos lugares de trabajo se encuentren a más de cincuenta (50) kilómetros de la Capital Federal, se remitirá un sobre oficializado de tamaño adecuado a los efectos de que en él se introduzcan los sobres individuales, debidamente oficializados. Una vez concluida la elección, el sobre urna, debidamente lacrado se enviará de inmediato al lugar establecido con anterioridad.

Art. 39. — Para emitir su voto los afiliados deberán presentar documento que acredite su identidad.

Art. 40. — Una vez terminado el acto eleccionario y labrada el acta correspondiente, copia de la cual deberá ser introducida en el sobre urna, ésta deberá lacrarse y remitirse al lugar establecido con anterioridad, procediendo la junta al escrutinio definitivo. La junta podrá asimismo disponer el escrutinio provisional sobre la mesa, una vez concluído el horario de votación, así como también el lugar en que se realizará el escrutinio definitivo y la fecha del mismo, pudiendo fijar diversas, conforme la ubicación de las urnas en el país y la fijada para recibir la documentación de los distintos comicios.

Art. 41. — Por cada lista oficializada, los socios que la propicien tendrán derecho a nombrar un apoderado general y tantos fiscales de mesa como urnas estén habilitadas.

Art. 42. — Los votos impugnados y los dados a candidatos no oficializados serán declarados nulos, así como también los que presenten señales por las que se pueda individualizar al votante.

Art. 43. — Los padrones serán confeccionados por el secretariado, debiendo ser exhibidos en la sede sindical, con no menos de quince días de anticipación a la fecha del comicio y por un lapso no menor de cinco (5) días. La junta fijará a tal efecto el plazo de tachas e impugnaciones y vencido el mismo no se admitirá reclamación de ninguna índole al respecto.

Art. 44. — La Junta emitirá resoluciones que numerará correlativamente mediante las cuales determinará la organización del comicio y resolverá sobre las cuestiones que se le planteen, siendo sus pronunciamientos inapelables. Para toda cuestión no contemplada en el presente, analógicamente aplicará las normas en vigencia para el régimen electoral nacional. Asimismo se aplicará para los sucesivos comicios, todo aquello que hubiera sido resuelto ya y para los efectuados con anterioridad.

TITULO IX

De los Candidatos al Secretariado

Art. 45. — Para poder integrar una lista de candidatos a miembros del secretariado es requisito ineludible:

a) Que el candidato pertenezca al gremio aeronáutico con un término no menor de dos (2) años de actividad efectiva en el mismo;

b) Ser afiliado de A. P. A. con un mínimo de antigüedad de dos (2) años;

c) No estar inhabilitado gremialmente por resolución de autoridades legítimas y estatutarias del sindicato;

d) Ser argentino nativo o naturalizado.

TITULO X

De las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias

Art. 46. — La asamblea es soberana, pero sólo respecto a los puntos de la orden del día para que ha sido convocada, y a sus resoluciones deberán ceñirse todos los afiliados.

Art. 47. — En la Asamblea General Ordinaria figurarán como puntos permanen-

tos principales, al fijar los lineamientos generales a que se ajustará la gestión gremial hasta la próximo reunión de la Asamblea. Deberá considerar la memoria, balance e inventario que el secretariado deberá someterlo, así como el informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondiente al ejercicio transcurrido desde que se levantaran las sesiones de la anterior Asamblea Ordinaria. Tratará asimismo, la expulsión y readmisión de afiliados y el levantamiento o confirmación definitiva de las sanciones impuestas a los mismos.

Art. 48. — Las Asambleas Generales Extraordinarias, constituye la voluntad soberana y la autoridad suprema de la asociación y sus sanciones obligarán a todos y a cada uno de los afiliados.

Art. 49. — Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cuando lo crea conveniente el secretariado o lo soliciten por escrito el diez por ciento de los electores al día con la Tesorería.

Art. 50. — La convocatoria a Asamblea General Extraordinaria deberá hacerse con una anticipación de diez (10) días, por lo menos, y por citaciones enviadas a los socios y giradas a las distintas Delegaciones para ser fijadas en las respectivas pizarra.

Art. 51. — Las Asambleas Extraordinarias cuando su urgencia lo justifique, podrán convocarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, colocando copia de la convocatoria en la sede social e informando a los órgaos de prensa oral y escrita.

Art. 52. — Podrán tomar parte en las asambleas, con derecho a voz y voto todos los socios que no adeuden más de dos (2) mensualidades. A tal efecto, los afiliados que concurran deberán exhibir el carnet social, sin cuyo comprobante no podrán tener acceso.

Art. 53. — Las asambleas se constituirán a la hora establecida en la convocatoria, con la mitad más uno de los socios. En caso de no obtenerse quórum, media hora más tarde se sesionará con el número de socios presentes.

Art. 54. — Las asambleas serán presidida por el Secretario General y|o quien lo reemplace conforme el presente Estatuto. Al constituirse elegirá dos secretarios, de palabra y de actas, y dos afiliados con derecho a voto que por delegación de la misma suscriba el acta respectiva, juntamente con el Secretario General y|o quien lo reemplace, los secretarios de palabra y de actas, debiendo refrendar la misma el Secretario Administrativo.

Art. 55. — Las resoluciones de las Asambleas Generales deberán ser tomadas por simple mayoría de votos, salvo disposición en contrario de estos Estatutos.

Art. 56. — La votación se hará ordinariamente por signo, esto es a mano levantada y cuando la asamblea así lo resuelva por decisión del 60 por ciento de los votantes será nominal.

Art. 57. — Los asuntos serán tratados en el orden que figuren en la convocatoria, pudiendo alterarse aquel por el voto de dos terceras partes de los participantes de la asamblea.

Art. 58. — En las Asambleas Generales no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el orden del día. En la misma, no figurará el rubro asuntos varios, debiendo de todos los puntos a discutirse detallarse explícitamente.

Art. 59. — Los socios que desearen incluir algún asunto en la Asamblea General Extraordinaria lo deberán solicitar por escrito con suficiente anticipación. Este pedido deberá ser firmado por no menos de ciento cincuenta (150) afiliados con derecho a voto.

Art. 60. — El presidente dirigirá la asamblea en forma parlamentaria abriendo la sesión, dirigiendo el debate y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y|o disponiendo el pase a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los asociados presentes.

Art. 61. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia haga una proposición de viva voz sobre cuestiones de debate, será reputada una moción si éste lo deseare y manifestare expresamente y será sometida a la consideración de la asambla si es apoyado por lo menos por dos miembros.

Art. 62. — Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin que antes le haya sido concedida por la presidencia. Cuando un asambleísta está en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sin su consentimiento y sin autorización de la presidencia.

Art. 63. — Es obligatorio pedir la palabra en voz alta, mencionando nombre y apellido.

Art. 64. — Cuando varios asambleístas pidan la palabra a la vez ésta deberá ser otorgada en primer término a aquel que no hubiese hecho uso de la palabra sobre el asunto en cuestión.

Art. 65. — Un asambleísta sólo podrá hacer uso de la palabra por tres (3) veces sobre un mismo asunto salvo que el debate fuese declarado libre por la asamblea.

Art. 66. — En el debate hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden debiendo el presidente llamar al orador a la cuestión o a la orden. Si éste no lo acatara podrá retirarle la palabra, pudiendo confirmar la asamblea esta última medida por toda o parte de la sesión. Estas resoluciones serán tomadas sin discusión.

Art. 67. — Los miembros del Secretariado y los miembros informantes de las Comisiones Especiales podrán intervenir en los debates con prescindencia de la lista de oradores.

Art. 68. — En caso de que en una votación se verificara empate, se reabrirá la discusión y si éste se repitiera desempatará el presidente de la asamblea.

Art. 69. — La reconsideración de un asunto sólo puede ser hecha con el apoyo del mismo quórum con derecho a voto, presentes en el momento de haberse votado la resolución que se deba reconsiderar.

Art. 70. — Cuando una cuestión ya está sometida por el presidente a consideración de la asamblea y mientras no se haya resuelto nada al respecto, no puede tomarse en consideración ninguna otra excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 71. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros, con motivo de disturbios, interrupciones y cuestiones de orden personal, y las tendientes a que el presidente haga respetar y respete las normas de la asamblea. Las mociones en el estudio precedente serán votadas sin discusión y una vez resueltas continuará la deliberación anterior. Son cuestiones de orden, además:

a) Que se cierre el debate con y sin lista de oradores;
b) Que se declare libre el mismo:

Art. 72. — Son cuestiones previas:

a) Que se levante la sesión:
b) Que se determine que no hay lugar a deliberar;
c) Que se aplace la consideración de un punto;
d) Que vuelva a comisión;
e) Que se de o evite la lectura de documentos;
f) Que se limite el uso de la palabra.

Art. 73. — Las cuestiones de orden y las cuestiones previas, siendo apoyadas por dos miembros serán tratadas sobre tablas.

Art. 74. — La moción de cerrar el debate no puede hacerse mientras esté un asambleísta haciendo uso de la palabra, ni tampoco lo podrá hacer el asambleísta que acaba de exponer sus argumentos en pro o en contra del asunto en discusión. Hecha la moción de cerrar el debate y apoyada, la presidencia la pondrá de inmediato a votación, aún cuando hubiere anotados para hacer uso de la palabra. Cerrado el debate, la palabra sólo se concederá para aclarar dudas sobre la votación misma o sobre las mociones que han de votarse.

Art. 75. — Son obligaciones del presidente:

a) Presidir las reuniones y dirigir los debates;
b) Cumplir y hacer cumplir el reglamento, de discusión de la asamblea;
c) Hacer retirar de la sala de sesiones al o a los que por manifiesta obstrucción perturben el normal desarrollo de la misma;
d) Otorgar la palabra por riguroso orden de turno;
e) Poner a votación las mociones presentadas;
f) Votar solamente en caso de empate para decidir una votación;
g) No podrán tomar parte de las discusiones, ni mocionar sin haber antes delegado la presidencia, la que no podrá ocupar hasta que no se de por terminado el tema en discusión. Tendrá derecho a defender su punto de vista en alguna cuestión de orden para encausar el debate

Art. 76. — Serán obligaciones del secretario de palabra:

a) Llevar el registro de pedidos de palabra;
b) Colaborar con al presidencia en el normal desarrollo del debate;
c) Dar lectura a todo documento, nota o moción presentada;
d) Dar lectura del acta de la asamblea anterior;
e) Llevar registro de las resoluciones que adopte la asamblea.

Art. 77. — Es obligación del Secretario de Actas: Labrar el acta de sesiones reflejando fielmente los conceptos vertidos por los asambleístas, la lista exacta de los miembros presentes, la hora de apertura y cierre de la sesión, las observaciones y correcciones del acto anterior, así como su aprobación y la mención de todos los asuntos o documentos de que se hubiere dado cuenta. Debe consignarse en el acta todo lo esencial de los procedimientos de la asamblea. Sus votaciones negativas mismas, deben incluirse, pues importan la afirmación contraria y obligan. Los actos nulos, como por ejemplo, una moción no apoyada y por consiguiente no ha estado en posesión de la asamblea. No figuran en el acta como asimismo no es obligatorio incluir las opiniones individuales, considerándose refutada como tal cuando así lo manifestare expresamente el preopinante.

Art. 78. — Medida de acción directa: Toda medida de acción directa tendrá que ser resuelta por la asamblea extraordinaria o reunión de delegados. En el caso de que el Secretariado circunstancialmente deba adoptar este tipo de medidas lo tendrá que hacer en todos los casos a referéndum de dichos cuerpos.

Art. 79. — En cada oficina, taller, sección, división o departamento se establecerá una delegación, la cual depende del Secretariado Nacional. Esta delegación podrá establecerse asimismo por turnos.

Art. 80. — En cada base o sucursal se deberá elegir un delegado y subdelegado general por voto directo y secreto de los afiliados.

Art. 81. — A los efectos establecidos en los artículos anteriores se elegirá un (1) Delegado hasta cinco (5) afiliados dos (2) Delegados hasta veinte (20) afiliados, tres (3) Delegados hasta cincuenta (50) afiliados, y un (1) Delegado más por cada grupo de cincuenta afiliados o fracción que exceda aquel número de afiliados o trabajador comprendido en la base, sucursal, oficina, taller, sección, división, departamento o turno y a quienes representen el o los Delegados.

Art. 82. — Para ser electo delegado se requiere tener mayoría de edad y contar con un año de antigüedad como afiliado de la asociación. Será designado por elección directa y secreta del personal y durará dos años en su mandato. Podrá ser revocado antes de que finalice su mandato por la mayoría de los votos de una asamblea convocada al efecto entre el personal que represente y solicitada por no menos del veinticinco por ciento (25 por ciento) de los y|o convocada por el Secretariado Nacional. Asimismo el delegado o subdelegado podrá ser removido, por decisión fundada adoptada por las dos terceras partes del Secretariado Nacional. La resolución que adopte al respecto, será recurrible al sólo efecto devolutivo, ante la primera Asamblea General Ordinaria, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada dicha resolución y solamente por el delegado y subdelegado removido.

Art. 83. — Los delegados y subdelegados generales deberán reunir los mismos requisitos que el resto de los delegados para ser elegidos o revocados.

Art. 84. — Son funciones, deberes y atribuciones del Delegado General:

a) Representar a los afiliados de la base o sucursal ante la autoridad empresaria de la misma;
b) Girar los reclamos de carácter general al Secretariado Nacional;
c) Elevar los reclamos que no hubieran tenido trámite favorable una vez agotadas las tratativas al Secretariado Nacional;
d) Tener normalizadas todas las delegaciones avalando con su firma la elección o renuncias de los delegados y girando al Secretario de Organización las actas de elección o las renuncias según corresponda;
e) Presidirá las reuniones del Consejo de Delegados y sólo votará para desempatar;
f) Es responsable de los bienes de la asociación a su cargo;
g) Transmitir a los afiliados todas las informaciones y directivas emanadas del Secretariado Nacional.

Art. 85. — El subdelegado general reemplazará a éste en caso de ausencia teniendo las mismas facultades y obligaciones que el Delegado General, y lo acompañará en la medida de lo posible, en todas sus gestiones.

Art. 86. — Son funciones, deberes y artibuciones del Delegado Seccional:

a) Atender y recibir todos los reclamos de sus representados, gestionando ante el jefe respectivo la solución de los mismos y girando éstos al Delegado General en caso de no tener solución satisfactoria;
b) Concurrir a las reuniones de Delegados, llevando a las mismas las inquietudes y el mandato de sus representados, sean éstas de carácter particular o general;
c) Informar a sus representados de todo lo tratado y resuelto en las reuniones de Consejo de Delegados o Secretariado Nacional;
d) Afiliar a la asociación a los compañeros que no lo estén;
e) Es el representante de la asociación en su sector, debiendo por lo tanto velar por la disciplina gremial y el esclarecimiento de sus representados;
f) El Subdelegado Seccional reemplazará a éste en caso de ausencia, teniendo las mismas facultades y obligaciones que el Delegado Seccional, y lo acompañará en lo posible, en todas sus gestiones.

TITULO XIII

Afiliación

Art. 87. — Pueden ser afiliadas todas aquellas personas que se desempeñan en las actividades aeronáuticas y quienes habiéndose desempeñado en las mismas se hallen acogidas a los beneficios de las leyes jubilatorias.

a) La cuota sindical y asistencial será fijada por Asamblea General Extraordinaria u Ordinaria de la entidad y regirá durante el período que ésta determine.

Art. 88. — El pago de las cuotas de afiliación, asistencial y cualquiera otro importe que deban hacer efectivos los afiliados, será efectuado mediante retención que efectuará la patronal, que se constituirá en agente a tal efecto. Si por cualquier motivo no se efectuare tal descuento o retención es obligación del afiliado abonar los importes respectivos, por mes vencido, del uno al diez de cada mes, produciéndole la mora automáticamente.

TITULO XIV

Derechos y Deberes de los Afiliados

Art. 89. — Todos los afiliados tienen derecho a:

a) Ser amparados por la asociación en todas aquellas gestiones en que sea necesaria y pertinente la defensa de sus intereses profesionales;
b) Gozar de todos los beneficios sociales que la asociación acuerde conforme a este Estatuto y demás disposiciones;
c) Peticionar ante las autoridades de esta asociación;
d) Exigir el fiel cumplimiento del presente Estatuto y demás reglamentaciones concordantes;
e) Elegir y ser elegido conforme a las reglamentaciones que se dictan al respecto, y siempre que se encuentre estatutariamente habilitado para ello;
f) Participar con voz y voto en las asambleas;
g) Gozar exento del pago de la cuota mensual cuando dejaran de trabajar para prestar el servicio militar obligatorio, sin perjuicio de seguir gozando de todos los beneficios que la entidad le acuerda normalmente;
h) Continuar en calidad de afiliado con todos sus derechos y sin el requisito del pago de la cuota social, cuando se hallen vencidos los términos previstos por la legislación vigente para licencia con goce de sueldo que tenga por causa de accidentes, enfermedad e invalidez, y el afiliado no haya podido reintegrarse a su trabajo. En igual derecho se encuentran los casos que no dan lugar al beneficio de jubilación. Estos derechos cesarán cuando el afiliado recupere su capacidad de trabajo o se acoja a los beneficios de las leyes jubilatorias.

Art. 90. — Todos los afiliados están obligados a cumplir fielmente el presente estatuto así como también los reglamentos que se dicten y demás disposiciones sociales. Una vez promulgados ningún afiliado podrá alegar su desconocimiento. Sus deberes son:

a) Abonar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan;
b) Concurrir a las Asambleas y todos los actos que realice la Asociación;
c) Salvo impedimento justificado, deberá aceptar las comisiones que le encomienden las autoridades directivas y Asambleas;
d) Presentar el carnet social cada vez que le sea requerido;
e) Propender con todos sus esfuerzos al engrandecimiento de A.P.A. Rechazar toda idea, propósito o insinuación de actividades que puedan poner en peligro su existencia y colaborar con el afianzamiento de las buenas relaciones entre los componentes del gremio. Ajustará sus inquietudes a los procederes que resulten de la letra y el espíritu de este Estatuto;
f) Dar cuenta a la Asociación de los cambios de domicilio y lugar de trabajo.

TITULO XV

De las Intervenciones

Art. 91. — Las Delegaciones Generales podrán ser intervenidas por el Secretariado Nacional, debiendo ser dispuestas por las tres cuartas partes del mismo y en los siguientes casos:

a) Desobediencia manifiesta a decisión del organismo central;
b) Acefalía que impida la continuidad de su administración;
c) Violación de las disposiciones de este Estatuto;
d) Toda otra cuestión que por su gravedad, haga aconsejable la adopción de esta medida.

TITULO XVI

Sanciones

Art. 92. — Son causales de sanción para un afiliado:

1) Amonestación:
a) No concurrir a tres Asambleas consecutivas o cuatro alternadas convocadas por los órganos directivos en el término de un ejercicio;
b) No cumplir adecuadamente una misión en el orden gremial, conducente a los fines de la Asociación impartida por órganos competentes y aceptada por el afiliado.

2) Suspensión:
a) Incurrir en mora de tres meses en el pago de las cuotas sin explicar por escrito la causa del atraso;

b) Haber reincidido en la falta de asistencia a las Asambleas;
c) Injuriar a otro afiliado dentro del local social;
d) Negarse a acatar u oponerse directamente o indirectamente a la ejecución de las resoluciones de los organismos creados por este Estatuto;
e) Causar daño intencional a los bienes de la Asociación;
f) Distribuir propaganda política partidista dentro de la Asociación;
g) Alterar el orden dentro de la Asociación.

3) **Suspensión de hasta un (1) año:**
a) Toda otra infracción disciplinaria que por su gravedad no lo haga merecedor de sanción mayor.

4) **Expulsión:**
a) Haber reincidido en los hechos que hayan dado lugar a la suspensión;
b) Manejar en forma culposa los bienes de la Asociación;
c) Coaccionar a otro afiliado a la violencia de las leyes y convenios de trabajo vigentes, en tanto estas leyes no se opongan a los intereses de la clase trabajadora, así como también de los Estatutos;
d) Actuar o gestionar personalmente invocando la representación del organismo, que no posee;
e) El uso indebido o inmoral de la investidura de representante de la Asociación;
f) Difundir sin autorización de las autoridades sindicales pertinentes decisiones reservadas que pudieran comprometer los intereses del gremio;
g) La injuria o difamación de la organización, directivo y|o comisiones representativas;
h) Cometer delitos dolosos contra una Asociación Profesional de Trabajadores;
i) Toda otra cuestión disciplinaria que por su gravedad haga aplicable la sanción mencionada.

Art. 93. — Las sanciones establecidas en los artículos que anteceden serán adoptadas por el Secretariado. Para la expulsión se requiere que la decisión se adopte por lo menos por el voto de la mitad más uno de sus integrantes.

Art. 94. — Previo a la adopción de sanciones, se dará oportunidad al afiliado para que ejerza su defensa.

Art. 95. — La resolución será notificada al afiliado, quien en el caso de suspensión mayor de tres meses o expulsión, podrá dentro del tercer día de notificado apelar ante la primera Asamblea General Ordinaria. La apelación tendrá solamente efecto devolutivo.

Art. 96. — El afiliado suspendido por más de tres meses no podrá ser candidato a elecciones, en caso de que éstas se convoquen durante el período de suspensión.

Art. 97. — **Remoción:** Por decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, el Secretariado podrá remover a cualquiera de sus miembros por incumplimiento de sus deberes o violación a sus obligaciones legales o estatutarias. El afectado podrá apelar dentro del tercer día de notificado, ante la primera Asamblea General Ordinaria. Su apelación lo será al solo efecto devolutivo.

Art. 98. — Resuelta una medida de acción directa, conforme lo establece este Estatuto, la Asamblea General podrá elegir un comité encargado de llevar a cabo la misma, pudiendo la designación de sus integrantes recaer o no entre quienes componen el Secretariado.

Art. 99. — Toda renuncia de un afiliado a la Asociación será considerada en la primera reunión del Secretariado, deberá ser fundada por escrito y ratificada personalmente por el renunciante ante el Secretariado. La renuncia no será aceptada ni producirá efecto hasta tanto el afiliado no haya extinguido sus obligaciones pecuniarias con la Asociación, emergentes de servicios prestados por aquélla a los afiliados.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 3507|67

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional, hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa Randazzo S.R.L.
Domicilio Italia 360, Empalme Villa Constitución, Prvcia. Santa Fe.
Clase de servicio: Derivados del petróleo, materiales de construcción y cargas generales.
Itinerario: desde Capital Federal y localidades suburbanas hasta Córdoba y viceversa, utilizando la ruta nacional No 9.

$ 234.— e. 17|10 Nº 55.467 v. 17|1075

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 11.794|71

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional, hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa Transportes Mabellini S.A.C. I.A.I. y F.
Domicilio: Perito Moreno 45, Cipolletti (Prvcia. de Río Negro).
Clase de Servicio: cargas generales y fruta fresca, pre enfriada y "en caliente".
Itinerario: a) Desde Centenario (Neuquén), Plottier (Neuquén) y Campo Grande (Río Negro) hasta el punto de centralización en Cipolletti.
b) Desde Cipolletti (Río Negro) hasta el límite internacional con destino a Porto Alegre, Sao Pablo, Curitiba y Río de Janeiro (República Federativa del Brasil), por el puente internacional Paso de los Libres-Uruguayana, utilizando las siguientes rutas.

$ 630 e.17|10 Nº 55.500 v.17|10|75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 1593|74

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional, hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Empresa Transportes Internacionales Tarexco S.A.
Domicilio: Florida 716, piso 8º, Capital Federal.
Clase de servicio: Cargas generales.
Itinerario: c) Neuquén, utilizando las rutas Nros. 22 y 3.
Ampliación de los servicios que tiene acordados por permiso Nº 895 C.542 de este Organismo Nacional.

$ 316,50 e.17|10 Nº 55.628 v.17|10|75

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 230|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un laboratorio industrial, laboratorio comercial, local para archivo de muestras, sanitarios, vestuarios, office y un tinglado para recepción camiones, tarima, depósito y oficina en el Elevador Terminal de Mar del Plata, Pto. Mar del Plata, Pvcia. de Buenos Aires". — Licitación Pública Nº 230|75.

Precio de los pliegos: Cien Pesos ($ 100), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º Piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas o en la Delegación Mar del Plata, Pto. Mar del Plata.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 4 de noviembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia Administración y Finanzas en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos ($ 4.500.000), depósito de garantía de oferta: Uno Por Ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza, bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

Gerencia Administración y Finanzas.

e.7|10 Nº 9.221 v.27|10|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Nº 680 - Letra: 8001-ON9.

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, cita y emplaza por el término de sesenta (60) días, al propietario y|o persona con interés legítimo sobre el buque a motor pesquero "Virgen de Luján" (3.744), hundido en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Bajo Paraná, para la iniciación de la extracción, remoción o demolición de la citada embarcación, en los términos de los artículos 1º y 2º, inc. a) de la Ley Nº 16.526, bajo apercibimiento de proceder en orden a lo preceptuado por el artículo 2º, inc. b) de la norma legal referida. — Publíquese por cinco (5) días. — Firmado: Néstor Mario Alonso, Prefecto General Presidente Comisión Ejecutiva extracción de cascos hundidos.

e.15|10 Nº 9.497 v.21|10|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Nº 684 — Letra: 8001-ON9.

La Prefectura Naval Argentina, Dirección de Policía de Seguridad y Judicial, comunica al|los propietarios del buque frigorífico de bandera inglesa "Beacon Grenge", hundido en aguas jurisdiccionales del Puerto de Río Gallegos, que el señor Prefecto Nacional Naval dispuso mediante Resolución 8829, V-39 Nº 149|73, complementada por Resolución 8829, S21 Nº 56|975, la transferencia a favor del Estado Nacional (Prefectura Naval Argentina), de la citada nave. — Publíquese por (5) cinco días. — Firmado: Néstor Mario Alonso, Prefecto General, Presidente Comisión Ejecutiva Extracción de Cascos Hudidos.

e.15|10 Nº 9.498 v.21|10|75

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Nº 685 — Letra: 8001-ON9.

Se comunica al propietario y|o persona con interés legítimo sobre la embarcación "El Matrero", hundida en aguas jurisdiccionales de la Prefectura de Zona del Atlántico, que el señor Prefecto Nacional Naval ha dispuesto por Resolución 8829, V-39 Nº 149|973, el abandono a favor del Estado Nacional, Comando General de la Armada, (Prefectura Naval Argentina), de la misma conforme lo establecido en el artículo 2º Inc. b) de la Ley 16.526 en concordancia con lo prescripto en el artículo 9º del Decreto Nº 408|969. — Publíquese por cinco días. — Firmado: Néstor Mario Alonso, Prefecto General. Presidente Comisión Ejecutiva Extracción de Cascos Hundidos.

e.15|10 Nº 9.499 v.21|10|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 500, Nº 462.391; de v$n. 1.000 Nos. 2.273.131|132 y de v$n. 5.000 Nº 1.571.376, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 3 de octubre de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 616.- e.15|10 Nº 55.166 v.13|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Benjamín Leib Goldemberg, Gerz Waldman y Azryel Regen, que el sumario que se les ha sustanciado por Expediente número 100.580|71, en su carácter de ex autoridades de la "Cooperativa de Caballito Soc. de Crédito Ltda." ha concluido mediante la Resolución Nº 585 de fecha 12 de agosto último, la cual ha impuesto al señor Goldemberg inhabilitación por 3 (tres) años y multa de $ 7.000,00 (siete mil pesos); al señor Waldman, inhabilitación por 3 (tres) años y multa de $ 6.500,00 (seis mil quinientos pesos) y al señor Regen, inhabilitación por 3 (tres) años y multa de $ 6.000,00 (seis mil pesos) en los términos del artículo 35º del Decreto-Ley Nº 18.061|69. — El importe de las multas aplicadas deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en el rubro "Cuentas Transitorias Pasivas — Multas — Ley de Entidades Financieras — Artículo 35º" dentro del término de 5 (cinco) días siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 36º de la Ley de Entidades Financieras (t.o.). — Publíquese por tres días.

e.15|10 Nº 9.500 v.17|10|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1973", de u$s. 750 Nº 264.849, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

$ 308.— e.14|10 Nº 54.520 v.12|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n 510 Nros. 109.758|760; 117.535; 139.476|480 y 163.287|290, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos y de "Valores Nacionales Ajustables. 2da. Serie" de v$n 1.000.— Nros. 2.099.491|493; 2.225.841. 2.233.769 y 2.378.909; de v$n 5.000.— Nros. 1.629.698 y 1.868.201 y de v$n 10.000.— Nº 3.103.085, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 1.288.— e. 8|10 Nº 53.365 v. 31|10|75

e. 3|11 Nº 53.365 v. 7|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables. 1ª Serie" de v$n 3[illegible] números 51.641|642. 51.[illegible]80|692; 52.302|308; 52.386|390; 52.539|540; 52.820|822, 52.923|924; 53.163; 53.218|219; 53.304|305; 53.322|331. 53.589|591; 53.602|605 53.703; 53.785|791; 53.801|810; 55.712. 55.717; 58.387|388; 59.316|317 y de v$n 800 Nos. 924.169|176; 930.261|262; 939.552|555; 946.9[illegible]; 958.527|533; 986.879|894; 999.334|348; 1.013.[illegible]|101; 1.042.022|024; 1.044.200|202. 1.055.495|468; 1.059.462|500; 1.059.506|522. 1.058.583|585; 1.0[illegible] 716|731; 1.059.750|753 1.059.789|791; 1.059.966|983; 1.060.200|206; 1.065.899; 1.067.504|523; 1.067.601; 1.071.441|443; 1.074.317|320; 1.074.328|339 1.096.993; 1.127.328|334 y 1.146 068|139, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

$ 1.680.- e.6|10 Nº 52.755 v.31|10|75
e.3|11 Nº 52.755 v. 6|11|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber a RAUL GARAYO, cuyo último domicilio fiscal conocido, resultante de su legajo de contribuyente es la ciudad de Bragado (B), en la intersección de las calles Falcón y Sarmiento, que en relación con la vista notificada el 27|8|75, se ha dictado Resolución con fecha 1|10|75, determinando de oficio su obligación impositiva en el Impuesto a las Ganancias Eventuales por el año 1969, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación:

"Artículo 1º) Dar por decaído el derecho de producir su defensa y|u ofrecer pruebas, en relación al Impuesto a las Ganancias Eventuales del año 1969, al contribuyente Raúl Garayo.

Art. 2º) Determinar de oficio, con carácter parcial, la obligación impositiva del mismo, por el impuesto y período fiscal mencionado en el artículo anterior, de la siguiente manera:

Monto del impuesto	3.388,25
Ingresado el 9|9|69	50,00
Impuesto a ingresar	3.338,25

Art. 3º) Intimarle para que dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese a la orden de la Dirección Gene-